

## Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 >
Por seis meses. . . . .	10'50 >
Por un año. . . . .	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 >
Por seis meses. . . . .	12'50 >
Por un año. . . . .	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 14 de Junio).

### Administración Central

#### Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El reciente descubrimiento de sales potásicas en Cataluña, de tan extraordinaria importancia por su aplicación á los abonos agrícolas, planteó el problema de su aprovechamiento en beneficio exclusivo de los intereses nacionales, é indujo á integrar en las concesiones mineras que sobre tales yacimientos se otorgasen las necesarias garantías para que sirvieran de eficaz auxilio á la agricultura patria, emancipándola de los costosos suministros extranjeros.

Atento el Gobierno á este vital problema, dictó los Reales decretos de 30 de Junio y 1.º de Octubre de 1914 como medidas de previsión ante los desarrollos que aquellos descubrimientos pudieran alcanzar; y complemento de estas disposiciones fué el proyecto de ley presentado á las Cortes y aprobado por el Senado, en el que se marcan terminantes preceptos para regular la vida legal de las minas de sales potásicas con la intervención del Estado en cuanto afecte á la defensa de la producción y del consumo.

Cerradas las Cámaras, pende todavía aquel proyecto de ley de

su aprobación en el Congreso, y mientras tanto continúan paralizados gran número de expedientes de solicitud de concesiones, é improductivos los terrenos en ellos registrados, con grave daño de la economía nacional, que se ve así privada de crear un mercado propio de esta clase de abonos que en las circunstancias por que actualmente atraviesa Europa pudiera remediar apremiantes necesidades de abastecimiento para nuestros agricultores y aun para los agricultores extranjeros.

Ante la situación así creada, que no sólo pugna con primordiales deberes de Gobierno para procurar el fomento de la riqueza pública, sino con preceptos reglamentarios que obligan á no dilatar por más tiempo tramitaciones administrativas de plazos improrrogables, no podía el Ministro que suscribe permanecer indiferente; y en vista de requerimientos de algunos de los interesados en el pronto despacho de aquellos expedientes, que en instancias dirigidas á este Ministerio se han mostrado dispuestos á aceptar las condiciones generales indicadas en el proyecto de ley aprobado en la Alta Cámara, parece llegado el momento de buscar una solución que abra los fecundos cauces de la producción á esta nueva riqueza del subsuelo patrio.

Para conseguirlo, sin violentar el estado de derechos hasta ahora respetados en el asunto, basta armonizar las orientaciones del citado proyecto de ley y de los decretos mencionados con algunas de las disposiciones legales que rigen desde hace tiempo, y entre las cuales se destaca el artículo 37 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, que preveía ya el caso de que hubieran de imponerse á las concesiones mineras condiciones especiales cuando así lo exigiera «la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral». Estas condiciones espe-

ciales impuestas á los títulos que se otorguen, son las que pueden resolver el caso presente con cierto carácter de generalidad, y sin perjuicio de que una vez aprobada definitivamente la ley de Sales potásicas, á ella se ajuste por entero el régimen de tan importante ramo de la minería española.

Tales son los fundamentos en que se apoya el Ministro que suscribe, asesorado previamente por el Consejo de Minería, para tener la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto,

Madrid, 10 de Junio de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Javer Ugarte

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras que se otorguen, tanto de sales potásicas como de cualesquiera minerales que se apliquen en forma de abonos potásicos ó sirvan de materia primera á la fabricación de los mismos, estarán sujetas á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario deberá trabajar sin interrupción la mina concedida, ya para investigar la existencia del mineral designado, ya para explotarle. En este último caso se entenderá que la obligación de explotar sólo será exigible en tanto que el valor de los productos cubra los gastos del laboreo.

2.ª El concesionario reservará, como preferente para el consumo nacional, la parte alícuota de su producción que determine el Gobierno oportunamente.

Art. 2.º Siempre que se sospeche que un registro minero solicitado para la explotación de cualquiera de las sustancias de

la segunda ó la tercera Sección puede envolver el propósito de registrar yacimientos de sales potásicas, aun cuando así no se mencionen, deberá justificarse por las Jefaturas de distrito la procedencia ó improcedencia de la clasificación solicitada.

Art. 3.º El Gobierno inspeccionará el cumplimiento de las condiciones á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, así como las demás á que están sujetas las concesiones de que se trata con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dada en Palacio, á diez de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte

(*Gaceta* del 11 de Junio.)

### Ministerio de Hacienda

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

CAJA DE DEPÓSITOS

Determinado por Real decreto de 4 del corriente mes que en pago de la suscripción de Obligaciones del Tesoro al 4,50 por 100 y al 4,75 por 100 de interés anual á los plazos de dos años y cinco años, respectivamente, emitidas por dicho Decreto, se admitan las Obligaciones del Tesoro, hoy en circulación, se avisa á los que tengan depositadas en esta Caja General de Depósitos Obligaciones del Tesoro, que deberán manifestar por escrito en la Intervención Central de Hacienda, hasta el día 18 del presente mes inclusive, si desean que dichas Obligaciones, hoy en circulación, se presenten á reembolso en metálico ó qué clase de valores prefieren en la suscripción de las nuevas Obligaciones, en la inteligencia de que los depositantes que

no formulen petición alguna se entenderá que optan por la conversión en las nuevas Obligaciones á cinco años con el interés de 4,75 por 100 anual.

Madrid, 11 de Junio de 1915.—  
El Director general, Eduardo Ródenas.

(Gaceta del 12 de Junio).

## Administración de Justicia

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera:

Hago saber: Que por el Procurador D. Félix Manzanares Díez, en nombre de D. Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, mayor de edad, Abogado Fiscal en la actualidad de la Audiencia provincial de Córdoba, se ha acudido á este Juzgado exponiendo, que su representado es dueño en propiedad del dominio pleno de un Censo enfiteútico ó sea del dominio directo de catorce fincas rústicas, situadas en jurisdicción de Uruñuela y de Huércanos, las cuales se hallan gravadas y afectas al censo indicado con la pensión anual de diez y siete fanegas y seis celemines de trigo, censo que adquirió á virtud de compraventa que le hizo por precio de cuatro mil pesetas en veintisiete de Septiembre de mil novecientos trece, cuyas fincas según la copia de escritura que presenta, son:

#### Jurisdicción de Uruñuela

Una heredad en la Regadera, de cinco fanegas ó sea una hectárea, cuatro áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Norte y Este, el Convento de Santa María la Real de Nájera; Oeste, tierras beneficiadas del Cabildo, y Sur, herederos de D. Vicente Santa María.

Una heredad en camino de Uruñuela, de tres y media fanegas ó setenta y tres áreas treinta y ocho centiáreas; linda al Este, D. Jacobo Gil; Oeste, D. José Sáez Santa María; Sur, dicho camino, y Norte, ribazo.

Una heredad en camino de Uruñuela, de dos fanegas ó cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas; linda al Este, Pedro Angulo; Oeste, Mariano Roldán; Sur, Cava de las fuentes, y Norte, el mismo camino.

#### Jurisdicción de Huércanos

Una heredad en Soto, de cuatro fanegas ó ochenta y tres áreas ochenta y seis centiáreas; linda al Este, Florencio Magaña; Oeste, Santiago Grijalba; Sur, Pedro González, y Norte, un vecino de Uruñuela.

Una heredad en camino de Nájera, de cuatro fanegas ú ochenta y tres áreas ochenta y seis centiáreas; linda al Este, Valentín Espiga; Oeste, Inocente Martínez; Sur, Pedro Lara, y Norte, dicho camino.

Una heredad en Matarredonda, de una fanega y dos celemines ó veinticuatro áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Oeste, Lorenzo García; Este, Antonio Salazar; Sur, D. Pedro Antonio Miguel, y Norte, D. Florencio García.

Una heredad en el Rico, de tres celemines ó cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Este, Ciriaco Zaldívar; Oeste, D. Robustiano Díez; Sur, Bonifacio Ortuño, y Norte, Basilio Sáez Santa María.

Una heredad en Cerrada, de una fanega y dos celemines ó veinticuatro áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Este y Sur, Calleja y camino de Cerrada; Oeste, Faustino Morga, y Norte, Francisco Santa María.

Una heredad en camino de Nájera, de diez celemines ó diez y siete áreas cuarenta y siete centiáreas; linda Este, D. Jacobo Gil Avalle; Oeste, D. Robustiano Díez; Sur, dicho camino, y Norte, D.ª Matea Fernández.

Una heredad en camino de Aleón, de seis celemines ó diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Este, Santiago Grijalba; Oeste, dicho camino; Sur, Bonifacio Ortuño, y Norte; D. Jacobo Gil Avalle.

Una heredad en Prado el Obispo, de una fanega y seis celemines ó treinta y una áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Este, Gregorio Vargas; Oeste, Santiago Grijalba; Sur, Marcos Santa María, y Norte, camino del pago.

Una heredad en Ventriles, de una fanega y seis celemines ó treinta y una áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Este y Oeste, Máximo Roldán; Sur y Norte, Cavas.

Una heredad en el Sextil, de una fanega ó veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Este, D. José de la Concha; Oeste, camino de Cenicero; Sur, D.ª Librada Albizúa; y Norte, D. Robustiano Díez.

Una heredad en las Cuevas bajas, de tres celemines ó cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Este, Raimundo Matute; Oeste, D. Robustiano Díez; Sur, el mismo, y Norte, D.ª Isabel de Ulloa; que los dueños del dominio útil de las catorce fincas sobre las que grava el censo, adeudan en la actualidad seis pensiones correspondientes á los años mil novecientos nueve á mil novecientos catorce, y como conforme al artículo mil seiscientos

cuarenta y ocho, número primero del Código civil, cae en comiso la finca y el dueño del dominio directo, podrá reclamar su devolución por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos, y para que tal efecto se produzca sólo requiere el artículo siguiente al citado, que el dueño directo requiera de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de Notario utiliza el primero de dichos dos medios; que en la actualidad los dueños del dominio útil de las catorce fincas referidas son D. Álvaro Santa María, D. Marcos Santa María, D. Calixto Hoces, D. Juan Magaña, D. Emilio Bezares, D. Lorenzo Hoces, D. Manuel Magaña, don Basilio Lecea, Doña Candelas Sáenz Narro; viuda de D. Luis Hoces, vecinos de Huércanos; D. Narciso Marijuán Ruiz, vecino de Uruñuela; D. Angel Pérez Sancha, de Matute, el cual tiene dado en arrendamiento la participación que en las fincas rústicas afectas al censo le cedió en venta el antiguo censatario don Juan Macías á D. Antonio Sáez, vecino de Uruñuela, y D. Pedro Irureta, cuyo domicilio se ignora; que tiene derecho indudable á las seis pensiones adeudadas por haberle transmitido el que ya tenía adquirido el anterior dueño del censo D. Eusebio Lacalle y Rubio, por lo que respecta á las de los cinco años que ya habían vencido cuando en veintisiete de Septiembre de mil novecientos trece otorgó la escritura, habiendo adquirido el D. Domingo de Guzmán el derecho correspondiente á la pensión del mil novecientos catorce, ó sea la renta de las reclamadas como vencida en el mismo á virtud del dominio que sobre el censo le corresponde; y solicitaba que á los efectos prevenidos en los artículos mil seiscientos cuarenta y ocho y siguientes del Código civil se requiera á D. Alvaro Santa María, D. Marcos Santa María, D. Calixto Hoces, D. Juan Magaña, D. Emilio Bezares, D. Lorenzo Hoces, don Manuel Magaña, D. Basilio Lecea y D.ª Candelas Sáenz Narro, viuda de D. Luis Hoces, vecinos de Huércanos; á D. Narciso Marijuán Ruiz, que lo es de Uruñuela, y á D. Angel Pérez Sancha, de Matute, y á D. Pedro Irureta Latorre, cuyo domicilio se ignora, para que en término de treinta días satisfagan á D. Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, seis pensiones que le adeudan de un censo enfiteútico, constituido sobre catorce fincas rústicas que poseen, correspondientes á los años mil novecientos nueve á mil novecientos catorce inclusive, á razón de diez y siete fanegas y seis celemines de trigo cada una, que hacen un total de ciento diez

fanegas y seis celemines, previniendo á todos ellos que si en el término dicho no le satisfacen al censalista D. Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, utilizará el derecho que establece el artículo mil seiscientos cuarenta y ocho y mil seiscientos cuarenta y nueve del Código civil.

Y habiéndose dictado la siguiente

Providencia del Juez Sr. Rodríguez de los Ríos.—Nájera veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.

Por presentado el anterior escrito y documentos se tiene al Procurador Sr. Manzanares, como representante de D. Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, en cuyo nombre comparece; practíquense los requerimientos interesados con la prevención contenida en el artículo mil seiscientos cuarenta y nueve del Código civil, de que si no pagan dentro de los treinta días siguientes al requerimiento las pensiones adeudadas y que se les reclaman, quedará expedito el derecho del dueño directo para pedir el comiso de las fincas; expídanse los conducentes despachos á los Jueces municipales de Huércanos, Uruñuela y Matute, y por lo que hace relación á D. Pedro Irureta Latorre ú otra cualquiera persona que pueda tener interés en el censo de referencia, publíquese edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; lo mandó y firma S. S., doy fé.—C. R. de los Ríos.

—Ante mí, Antonio A. Aguirre. Para que lo acordado con el requerimiento y prevención dichas llegue á conocimiento de D. Pedro Irureta Latorre, de domicilio ignorado y de cualquiera otra persona que pueda tener interés en el censo de referencia, se publica el presente.

Dado en Nájera á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.—C. R. de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

## ANUNCIOS OFICIALES

### ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

#### 13.º REGIMIENTO MONTADO

##### ANUNCIO

Debiendo procederse á la venta en pública subasta y pujas á la llana, por acuerdo de la Junta económica del Regimiento, de las mondaduras de patatas, sobras del rancho y demás desperdicios que se produzcan en el mismo, se hace público por medio de este anuncio que la referida subasta tendrá lugar el día 24 del actual á las once horas, en el patio del Cuartel, bajo las bases que se citan en el pliego de condiciones que pueden examinar los interesados todos los días hábiles de nueve á doce en las oficinas de Mayoría del Regimiento.

Logroño, 14 de Junio de 1915.—El Capitán Secretario, Domingo Roy.—V.º B.º: El Coronel, Barrios.

Imp. Provincial.—Logroño.